



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020200872020

Expediente : 01307-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES**  
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 14 de diciembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01307-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2020, interpuesto por **RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES** contra la CARTA NRO. 094 GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de febrero de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con NIT 1313-2019-1242 de fecha 21 de enero de 2020

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 21 de enero de 2020 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

***“(...) solicitar se me proporcione una relación de la totalidad de los reclamos realizados por mi persona a través de los diferentes libros de reclamaciones del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo, del Hospital III de Yanahuara y de la Gerencia de la Red Asistencial de EsSalud Arequipa, desde la fecha de implementación de dichos libros de reclamaciones, (...)”*** (Subrayado y resaltado agregado);

Que, de autos se advierte que con fecha 11 de febrero de 2020, la entidad notificó al recurrente la CARTA NRO. 094 GRAAR-ESSALUD-2020, adjuntando la “RELACIÓN DE RECLAMOS SEÑOR RENZO MOLINA GONZALES” con la finalidad de atender la solicitud del recurrente; siendo que, con fecha 12 de febrero de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>5</sup> manifestando que no se habría entregado la información solicitada de manera completa;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”*;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *“Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente*

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

<sup>5</sup> Elevado a esta instancia el 2 de noviembre de 2020, mediante el OFICIO N° 371 GRAAR-ESSALUD-2020.

*inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración";*

Que, conforme se advierte de autos el recurrente solicita acceder a información contenida en expedientes administrativos en los que es parte; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *"15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información" y "16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento"*;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

Que, sin perjuicio de que en el caso de autos el pedido realizado corresponda al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, este Tribunal debe advertir que a su vez, conforme lo dispone el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*;

Que, asimismo, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"* (subrayado nuestro);

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01307-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2020, interpuesto por **RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES** contra la CARTA NRO. 094 GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 6 de febrero de 2020, emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm